



Auditoría Interna



Viernes 09 de noviembre de 2012
AI 161-2012

**Doctora
Gloria Abraham Peralta
Ministra
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Su Despacho**

Estimada señora:

Esta Auditoría Interna recibió copia de la Resolución Administrativa DM 815-12 del 17 de octubre de 2012, emitida por el Despacho de la Ministra y en la cual se dispone desestimar por falta de mérito, la posibilidad de ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de carácter civil y/o disciplinario en relación con algunos hechos denunciados en contra de un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, documento en el cual aparece el nombre del denunciante.

Dada la condición anterior y con base en lo que establece el artículo N° 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno N° 8292, se remite informe de advertencia sobre las posibles consecuencias en las que estaría incurriendo la administración, jerarca y titulares subordinados al evidenciar la identidad de la persona que interpuso la denuncia, aspecto que reviste carácter confidencial.

Para dar el seguimiento respectivo al presente informe, es necesario que se remita a esta Auditoría copia de los acuerdos que se adopten.

Atentamente,

**Lic. Mario A. Molina Bonilla
Auditor Interno**

C./ Archivo

www.mag.go.cr
Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica



**INFORME DE ADVERTENCIA
CONFIDENCIALIDAD DE LA IDENTIDAD DE DENUNCIANTE**

Elaborado por: **Licda. Elvira Navarro Sandí**
Auditora Asistente

Revisado por: **Licda. Zayda Morales Morales**
Auditora Asistente

Aprobado por: **Lic. Mario A. Molina Bonilla**
Auditor Interno

NOVIEMBRE 2012



Auditoría Interna



I.	INTRODUCCIÓN.....	1
A)	ORIGEN.....	1
B)	OBJETIVO.....	1
C)	ALCANCE	1
D)	LIMITACIONES.....	1
E)	NORMATIVA TÉCNICA.....	1
II.	RESULTADOS SOBRE LA ADVERTENCIA.....	2

I. INTRODUCCIÓN

A) ORIGEN

El presente informe de advertencia se origina del recibo de la copia de la Resolución Administrativa DM 815-12 emitida por el Despacho de la señora Ministra, a las quince horas del diecisiete de octubre del año dos mil doce, mediante Acta de Notificación de fecha 22 de octubre de 2012, a las 11:16 horas.

B) OBJETIVO

Evidenciar con base en el marco normativo y técnico, acerca de determinadas conductas o actuaciones que afectarían negativamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que podrían eventualmente generar responsabilidad a sus funcionarios, por la divulgación de información protegida por los artículos 6° de la Ley General de Control Interno, N° 8292, 8° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 y en los artículos 10 y 18 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto N° 32333-MP-J.

C) ALCANCE

Revisión de la resolución administrativa DM 815-12 emitida por el Despacho de la señora Ministra, a las quince horas del diecisiete de octubre del año dos mil doce.

D) LIMITACIONES

No se presentaron limitaciones para la emisión de este informe de advertencia.

E) NORMATIVA TÉCNICA

En la ejecución de este informe se observó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, así como las regulaciones establecidas para las Auditorías Internas en la Ley General de Control Interno N° 8292, normas técnicas, directrices y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República.

II. RESULTADOS SOBRE LA ADVERTENCIA

A) CRITERIO APLICABLE

1. Ley General de Control Interno N° 8292, artículo N° 6.
2. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, artículo N° 8.
3. Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto N° 32333-MP-J, artículos 10 y 18.

B) CONDICIÓN ENCONTRADA

Según consta en Resolución Administrativa DM 815-12 de fecha 17 de octubre de 2012, el Despacho de la señora Presidenta de la República remitió al Despacho de la señora Ministra del Ministerio de Agricultura y Ganadería una denuncia planteada por un productor agropecuario sobre supuestas irregularidades en la Dirección Regional Huetar Atlántica.

La denuncia presentada se refería a tres aspectos básicos:

1. Uso indebido de vehículos oficiales por parte de algunos funcionarios de la Dirección Regional Huetar Atlántica.
2. Falta de transparencia en la entrega de granos básicos en esa región.
3. Falta de capacidad de respuesta al productor agropecuario de la zona, demorando los diferentes proyectos de quienes se esfuerzan para hacer producir sus fincas por parte de la Dirección Regional Huetar Atlántica.

La investigación de los dos primeros aspectos fue realizada por la Auditoría Interna y el tercer aspecto fue desarrollado por el Órgano Investigador instruido por la señora Ministra mediante oficio DM 1041-11, con el propósito de determinar la verdad real de los hechos denunciados ante Casa Presidencial y la Contraloría General de la República para identificar los posibles responsables y la cuantificación del daño de los hechos señalados en la denuncia interpuesta, a fin de recomendar si procedía la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario y/o civil.

En cuanto al hecho denunciado en el numeral 3 y luego del análisis efectuado por el Órgano Investigativo, el Despacho de la Ministra resolvió acoger las recomendaciones emitidas y desestimar por falta de mérito la posibilidad de ordenar la apertura de un Procedimiento Administrativo Ordinario de carácter civil y/o disciplinario en contra del funcionario denunciado. Asimismo instruye a través de la Resolución Administrativa en comentario, se

notifique de ello al funcionario afectado. La resolución evidencia la identidad de la persona que presentó la denuncia.

C) COMENTARIO DE LA AUDITORÍA INTERNA

Esta Auditoría Interna en ocasiones anteriores se ha referido al tema de las denuncias, concretamente con relación al principio de confidencialidad regulado en el artículo 6° de la Ley General de Control Interno, N° 8292 y el numeral 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422; dichas asesorías se encuentran emitidas en los oficios AI 341-2002 del 17 de diciembre de 2002, AI 188-2004 del 04 de agosto de 2004, AI 189-2004 del 04 de agosto de 2004 y AI 212-2006 del 11 de octubre de 2006, fotocopia de los cuales se adjuntan.

Es preciso tener presente que en las investigaciones que se realicen originadas por denuncias, se debe observar lo estipulado en los artículos Nos. 6° de la Ley N° 8292 y 8° de la Ley N° 8422, así como en los artículos 10 y 18 del Reglamento a la Ley N° 8422 según Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-J y demás normativa conexas; razón por la cual durante el proceso de investigación se debe guardar la confidencialidad sobre la identidad del denunciante, así como de toda aquella información y evidencia que pueda llegar a sustentar la apertura de un procedimiento administrativo o proceso judicial. La identidad del denunciante deberá protegerse aún después de concluida la investigación y el procedimiento administrativo si lo hubiera.

En este sentido la Procuraduría General de la República mediante criterio C-368-2005 de fecha 26 de octubre de 2005, indicó:

"(...)

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley General de Control Interno, mediante pronunciamientos de esta Procuraduría y de la Contraloría General de la República, ya se han definido algunos aspectos que merecen ser destacados. En este sentido, mencionamos que en el dictamen C-076-2004, se sostuvo que la garantía de confidencialidad no está sujeta a límites temporales y se mantiene aún después de notificado el informe de la auditoría.

Algunas de las razones en que se encuentra fundamentada la posición indicada son las siguientes: a) la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba, por lo que no debe constar en el expediente administrativo y b) el objetivo de la garantía es proteger al denunciante de eventuales represalias, por lo que no sería lógico desaparecerla una vez que pase el asunto a la administración activa, ya que precisamente el órgano con poder de decisión, es el que puede tomar represalias en contra del denunciante.

El mismo fundamento que fue utilizado en el pronunciamiento mencionado supra, para sostener que la confidencialidad de la identidad del denunciante no está sujeta a límites temporales, aunado a la importancia que tiene la denuncia como herramienta de combate de la corrupción -aspecto sobre el que se ha hecho referencia anteriormente-, es el que nos hace afirmar, que esa confidencialidad tampoco podría estar condicionada por otras circunstancias.

Y es que para que logre sus propósitos como mecanismo de protección del denunciante y su objetivo final, de incentivar a las personas a denunciar los actos de corrupción, es necesario que se garantice al denunciante que la reserva sobre su identidad se va a mantener bajo cualquier circunstancia; máximo si se piensa, que en nuestro país éste es el único mecanismo de protección que ofrece el sistema, al denunciante.

Conforme a lo expuesto, concluimos señalando que del artículo 6 de la Ley General de Control Interno y del artículo 8 de la Ley contra la Corrupción, se deriva la obligación de mantener en reserva la identidad del denunciante, *bajo cualquier circunstancia*, salvo en el caso del último numeral, que condiciona en forma expresa la protección, a que sea un denunciante de buena fe.

(...)

Y es que volviendo al caso concreto de la identidad del denunciante, cabe preguntarse qué interés público puede existir en que se conozca en particular, la identidad del denunciante; si de lo que se trata, es de poder detectar e investigar *hechos* que constituyen actos de corrupción.

(...)

De acuerdo con lo indicado, tomando en cuenta que por disposición legal la identidad del denunciante es información de carácter confidencial, que no parece existir, en términos generales, interés público que justifique que este aspecto se deba discutir en la audiencia pública, que no constituye prueba en el expediente administrativo, que no se afecta el principio de publicidad respecto a las audiencias y principalmente, considerando lo importante que resulta la denuncia como medio de detección de actos de corrupción y la necesidad de incentivar la presentación de denuncias a través del establecimiento de mecanismos de protección del denunciante como lo es la confidencialidad de su identidad, se ha llegado a la conclusión de que el Concejo Municipal tiene la obligación de mantener en reserva la identidad del denunciante, cuando la denuncia se presente ante esa sede.

(...)"

D) ADVERTENCIA

Con base en lo que establece el artículo N° 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno N° 8292, se advierte, sobre las posibles consecuencias en las que estaría incurriendo la administración, jerarca y titulares subordinados por no contar con mecanismos de protección de la identidad de denunciantes, tal y como lo establecen los artículos 6° de la Ley General de Control Interno, N° 8292, 8° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en



Auditoría Interna



la Función Pública, N° 8422 y 10 y 18 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto N° 32333-MP-J.

En vista de ello y de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley General de Control Interno y el artículo 24 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se requiere que en 10 días hábiles a partir del recibo de este documento, se informe respecto de las acciones a realizar para el establecimiento y oficialización en el Sistema de Gestión del MAG de los procedimientos necesarios para formalizar la atención de denuncias por parte de la Administración Activa del Ministerio, desde su recepción y hasta la disposición final de documentos.